



Ley 118 de 1994

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 118 DE 1994

(Febrero 9)

"Por la cual se establece la cuota de fomento hortícola, se crea un fondo de fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA NORMA BÁSICA

ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento Hortícola y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del Subsector Hortícola.

TÍTULO II

DE LA DEFINICIÓN DEL SUBSECTOR

ARTÍCULO 2º. El Subsector Hortícola Nacional es un componente del Sector Agrícola del país, constituido por las personas naturales y jurídicas dedicadas a la producción de frutas y hortalizas.

TÍTULO III

DE LA CUOTA DE FOMENTO HORTÍCOLA

ARTÍCULO 3º. Establécese la Cuota de Fomento Hortícola, la cual está constituida por el equivalente del uno por ciento (1%) del valor de venta de frutas y hortalizas.

TÍTULO IV

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA CUOTA

ARTÍCULO 4º. Los productores de frutas y hortalizas, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados al pago de la cuota de Fomento Hortícola.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el productor de frutas u hortalizas sea su exportador, también estará sujeto al pago de la Cuota de Fomento Hortícola.

PARÁGRAFO 2º. La cuota de Fomento Hortícola se causará únicamente en la primera operación de venta que realicen los productores.

PARÁGRAFO 3º. Los productores de banano no estarán sujetos al pago de la Cuota de Fomento Hortícola.

TÍTULO V

DE LOS RECAUDADORES DE LA CUOTA

ARTÍCULO 5º. Serán recaudadores de la Cuota de Fomento Hortícola la, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que comercialice los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1º. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Hortícola deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior.

TÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 6º. Los recaudadores de la cuota de Fomento Hortícola que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

a) Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar;

b) A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

PARÁGRAFO. La entidad administradora de la cuota de Fomento podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.

TÍTULO VII

DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTIFRUTICOLA Y LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CUOTA DE FOMENTO HORTIFRUTICOLA

ARTÍCULO 7º. Créase el Fondo Nacional de Fomento Hortícola como una cuenta especial de manejo constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Hortícola.

Dichos recursos no constituyen rentas de la Nación, la cuenta se llevará bajo el nombre de "Fondo Nacional de Fomento Hortícola" con destino exclusivo a los objetivos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 8º. El Fondo Nacional de Fomento Hortícola deberá tener en cuenta en la distribución de sus inversiones, el origen de sus recursos por regiones y productos.

PARÁGRAFO. No menos del cincuenta por ciento (50%) de los recursos generados en una región serán destinados a programas que se desarrollen en ella.

ARTÍCULO 9º. El Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Productores de Hortalizas y Frutales la administración del Fondo y recaudo de la Cuota.

En caso de que dicha Federación pierda las condiciones requeridas para la administración del Fondo o incumpla el contrato, el Ministerio de Agricultura deberá contratar la administración del Fondo con una entidad gremial del sector agrícola, cuyo objeto social sea afín a los propósitos de la presente ley.

El contrato administrativo señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco años, y los demás requisitos y condiciones que se requiera por el cumplimiento de los objetivos y determinarán que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo anual.

ARTÍCULO 10º. La entidad administradora del Fondo, rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 11. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo. En caso de que éste se liquide todos sus bienes incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos serán entregados por el Ministerio de Agricultura a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 12. Para que pueda recaudarse la cuota de fomento Hortícola establecida por medio de la presente Ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del Fondo.

ARTÍCULO 13. El Ministerio de Agricultura hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá

conservar de la administración del Fondo.

ARTÍCULO 14. La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente de acuerdo con las necesidades y directrices señaladas en esta Ley.

TÍTULO VIII

DE LOS OBJETIVOS DEL FONDO DE FOMENTO HORTIFRUTICOLA

ARTÍCULO 15. Los objetivos del Fondo serán: Promover la investigación, prestar asistencia técnica, transferir tecnología, capacitar, acopiar y difundir información, estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución, apoyar las exportaciones y propender a la estabilización de precios de frutas y hortalizas, de manera que se consigan beneficios tanto para los productores como para los consumidores nacionales, y el desarrollo del Subsector.

TÍTULO IX

DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO 16. Como órgano de dirección del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, actuará una Junta Directiva, integrada por:

-El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá. Dos representantes de las asociaciones de pequeños productores de frutas u hortalizas elegidos por la respectiva asociación gremial con personería jurídica vigente.

-Un presentante del Comité de Exportadores de Frutas de Analdex.

-Un Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.

-Un representante de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales.

-Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos HACIA.

-Dos representantes de la Federación Nacional de Productores de Hortalizas y Frutales.

PARÁGRAFO 1º. Excepto el Ministro de Agricultura, los demás miembros de la Junta Directiva del Fondo de Fomento Hortifrutícola serán designados por el Ministerio de Agricultura de temas que las respectivas organizaciones envíen para tal efecto.

PARÁGRAFO 2º. La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones y cooperativas que le presente la entidad administradora del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 17. La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Fondo presentado por el ente administrador previo visto bueno del Ministerio de Agricultura;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo el ente administrador con otras entidades de o rigen gremial al servicio de los hortifruticultores;

c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del ente administrador.

ARTÍCULO 18. Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar la Cuota de Fomento Hortifrutícola, tengan derecho a que les acepte como costos deducibles el valor de las compras o la producción propias de frutas y hortalizas durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por concepto de lo recaudado, expedido por el respectivo ente administrador.

ARTÍCULO 19. El Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, o de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con este mismo fin.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

JORGE RAMÓN ELÍAS NADER

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

PEDRO PUMAREJO VEGA

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE,

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de febrero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

EL VICEMINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA TRUJILLO.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial N. 41216. 9 de febrero de 1994. .

Fecha y hora de creación: 2026-01-18 09:18:57